

Rama Judicial



Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito Judicial De Chaparral - Tolima

Chaparral, diez (10) de junio de 2021

RAD. N. T	73168-31-84-001-2021-00099-00
Referencia	Privación de la Patria Potestad
Demandante	Defensoría de Familia del ICBF centro zonal Chaparral en interés de la menor S.B.A.
Demandado	Cristian Javier Barreto Ramírez

Por no reunir los requisitos formales no es susceptible admitir la demanda de Privación de la Patria Potestad, promovida por la señora Defensora de Familia del ICBF centro zonal Chaparral, Tolima en interés de la menor Sara Barreto Álzate en ejercicio de su función prevista en el artículo 82-11 del CIA., contra Cristian Javier Barreto Ramírez, en razón a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- No indica el canal digital (dirección electrónica) donde deben ser notificados –entre otros- los testigos, salvo que lo desconozca. Así lo prescribe el inciso 1o del artículo 6 del D.L. 806 de 2020, en armonía con el control de constitucionalidad efectuado por la Corte Constitucional en la sentencia C-240 de 2020.

2.- NO enuncia de manera concreta sobre qué hechos de la demanda depondrán o consta a los mismos testigos, tal y como lo exige el inciso 1o del artículo 212 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de este auto para que subsane la demanda conforme a lo advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- Reconocer personería jurídica a la Doctora Alba Liliana Ángel Flórez en su calidad de Defensora de Familia del ICBF., centro zonal Chaparral en interés de la menor Sara Barreto Álzate.

Cuarto.- REQUERIR a la parte demandante, en el momento de subsanar la demanda, igualmente, la haga saber a la contraparte tal y como lo, prescribe la disposición citada, so pena de incurrir en una nueva causal de inadmisión y se de cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Este auto consta de un (1) folio.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. . . hoy (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario